Notario de Reynos, y del Numero, y Ayuntam.to de
esta villa de Fuentilla; Certifico: Que habiendose reci-
nomo litera la Rl. convocatoria que antecede por el Correo del
Estatuto Rl. que le
ra Rl. de esta
, como el primero
dose presente
autorizaran esta
ro Garcia de Lerma,
Ma Perez de lo
Parroquial con
ran del Convento
de su Comunidad,
este Pueblo inclu
Milicia Urbana
con anterior-
ando el Acto
esta Poblacion
concluyendo
el Sor. Dn. Jose
y Presidente

º Los que tengan alguna incapacidad física, notoria y de natura- perpetua.

º Los negociantes que esten declarados en quiebra ó que hayan endido sus pagos.

º Los propietarios que tengan intervenidos sus bienes.

º Los deudores á los fondos públicos, en calidad de segundos ribuyentes.

Articulo 12.

El acto de la eleccion no se suspenderá por ningun motivo ni esto.

Las dudas que se susciten las decidirá la misma Junta, á plurali- absoluta de votos; dejando á salvo el derecho de los que se sientan viados para acudir en queja á la Junta electoral de la respectiva incia.

Articulo 13.

Si por cualquiera causa no pudiere verificarse la eleccion en los tidos ó en la Capital de una Provincia el dia prefijado por este decreto, se celebrará en el mas inmediato que sea posible, seña- lo con la conveniente antelacion el Gobernador civil ó el que ha- as veces.

Articulo 14.

Verificado el nombramiento de los Electores, se estenderá un acta, firmarán el Presidente y el Secretario con el Regidor mas antiguo primer inscripto de los mayores contribuyentes.

Articulo 15.

Con arreglo á dicha acta, se estenderá la certificacion correspondien que se entregará á cada uno de los Electores nombrados por el Partido.

Articulo 16.

Esta certificacion deberá ir firmada por las mismas personas que ha- firmado el acta.

TITULO II.

De las Juntas electorales de Provincia.

Articulo 17.

Cada uno de los Electores nombrados por los respectivos Partidos